

I

(Resoluciones, recomendaciones, orientaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común — COM(2007) 122 final

(2007/C 134/01)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 286,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾, y en particular su artículo 41,

Vistas la solicitud de un dictamen de conformidad con el artículo 28.2 del Reglamento (CE) nº 45/2001 remitidas por la Comisión el 20 de marzo de 2007,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN

INTRODUCCIÓN

Consulta al SEPD

1. La propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento(CE) nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾ fue enviada por la Comisión al SEPD para consulta, de conformidad con el artículo 28.2 del Reglamento (CE) nº 45/2001 (en adelante, «la propuesta»). El SEPD acoge con agrado la mención del presente dictamen en el preámbulo del Reglamento, tal como lo propusiera la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

Importancia de la propuesta

2. El objetivo de la propuesta es cumplir el requisito de publicar información sobre los beneficiarios de los fondos comunitarios, tal como fue introducido en el Reglamento financiero por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1995/2006 del Consejo ⁽¹⁾. En efecto, a efectos de cumplir con la Iniciativa europea en materia de transparencia, el presente Reglamento añadió los artículos 30.3 y 53.b).2.d sobre la publicación anual *a posteriori* de beneficiarios de fondos derivados del presupuesto.
3. El Reglamento también establece que en las normas específicas de los sectores (es decir, los reglamentos específicos de cada sector) se explicitarán los detalles necesarios. Por consiguiente, para cumplir con esta obligación el Consejo considera necesario modificar el Reglamento (CE) n° 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común, ya que tanto el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) como el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) forman parte del presupuesto de las Comunidades Europeas y financia el gasto en un contexto de gestión compartida entre los Estados miembros y la Comunidad. A tal efecto, los Estados miembros deberán garantizar la publicación *a posteriori* de los beneficiarios y el importe recibido por los beneficiarios con arreglo a cada uno de dichos fondos.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4. De hecho, el SEPD ha seguido la evolución de las circunstancias que han llevado a la adopción de las modificaciones del Reglamento financiero y, en este contexto, ha formulado un dictamen el 12 de diciembre de 2006 sobre propuestas para modificar el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas y sus normas de desarrollo ⁽²⁾.
5. En ese dictamen, el SEPD apoyaba la inclusión del principio de transparencia en la legislación, con el debido respeto por la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n° 45/2001, pero aconsejaba respetar un enfoque proactivo de los derechos de los interesados ⁽³⁾, dado que se harán públicos datos personales. El SEPD subrayaba que un enfoque proactivo podía consistir en informar a los interesados de antemano, en el momento en que se reúnan los datos personales, de que esos datos se harán públicos, y en garantizar que se respeten el derecho de acceso de los interesados y su derecho a formular objeciones.
6. En opinión del SEPD, este principio se aplica también a la publicación *a posteriori* de los beneficiarios (véase el artículo 169.2 de las normas de desarrollo). Por consiguiente, el SEPD acoge con satisfacción la parte final del artículo 42.8 que establece que la Comisión adoptará «disposiciones sobre la obligación de los Estados miembros de publicar la información relativa a los beneficiarios establecida en el artículo 44 bis, incluidos los aspectos relacionados con la protección de los particulares en lo que atañe al tratamiento de sus datos personales».
7. Además, no hay ni que decir que de acuerdo con el artículo 28.2 del Reglamento (CE) n° 45/2001, la Comisión consultará al SEPD antes de que se adopten estas normas detalladas.
8. Además, en el contexto más general del desarrollo de un enfoque proactivo en materia de transparencia y de las disposiciones del Reglamento financiero y sus normas de desarrollo, el SEPD desea llamar la atención del Consejo sobre el siguiente aspecto: en el marco de la modificación de las normas de desarrollo ⁽⁴⁾ del Reglamento financiero, el SEPD ha sugerido introducir una disposición específica que ayudaría a cumplir con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 45/2001, por lo que se refiere a la necesidad de informar a los interesados sobre el tratamiento de sus datos personales por organismos e instituciones de auditoría e investigación. El SEPD sugirió ⁽⁵⁾ un cambio que permitiría cumplir con la necesidad de informar a los interesados sobre el tratamiento de sus datos personales. Dada la enorme cantidad de interesados posibles, algunas instituciones y organismos implicados consideran imposible cumplir con dicha obligación. Un enfoque proactivo resultaría asimismo sumamente útil en este contexto. En tal caso, las instituciones y organismos de auditoría quedarían exentas de informar si el interesado ya hubiera sido informado con anterioridad (última frase del artículo 12.1 anterior a las letras)).

⁽¹⁾ DO L 390 de 30.12.2006, p. 1

⁽²⁾ Disponible en:
<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/edps/lang/en/pid/45# 2006>.

⁽³⁾ Véanse los artículos 11 a 13 del Reglamento (CE) n° 45/2001. Sobre la noción de enfoque proactivo, véase: *EDPS Background paper: public access to documents and data protection, 12 de julio de 2005*, disponible en:
<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/edps/lang/en/pid/21#BackgroundP>.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE, Euratom) de la Comisión que modifica el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, sobre el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (SEC(2006)0866 final).

⁽⁵⁾ En una carta al diputado del PE que actuaba como ponente del texto.

9. El Parlamento Europeo ha tomado en cuenta la mencionada sugerencia al introducir un artículo 43 bis en su resolución legislativa adoptada el 13 de febrero de 2007 ⁽¹⁾ sobre las modalidades de ejecución del Reglamento financiero, que dice lo siguiente: «En cualquier anuncio efectuado en el marco de contrataciones públicas, subvenciones o fondos estructurales, se informará a los posibles beneficiarios, candidatos y licitadores de que, para garantizar los intereses financieros de la Comunidad, sus datos personales pueden ser transferidos a los servicios de auditoría interna, al Tribunal de Cuentas Europeo, a la Instancia especializada en detección de irregularidades financieras y/o a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), o a cualquier otra institución u órgano competente en los ámbitos de la auditoría o la investigación.» El SEPD sigue de cerca el resultado de los procedimientos por lo que se refiere a este artículo y agradecería que la Comisión refrendara su posición.
10. En el contexto de la presente modificación, y aparte de la disposición general sobre las normas de desarrollo, el SEPD consideraría muy adecuado incluir una disposición equivalente relativa a los beneficiarios en la presente propuesta.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2007.

Peter HUSTINX

Supervisor Europeo de Protección de Datos

⁽¹⁾ Disponible en:
<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2007-0027+0+DOC+XML+V0//ES>